

EXPEDIENTE: 00258/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE POR

RETURNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**VOTO PARTICULAR EMITIDO POR
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00258/INFOEM/IP/RR/A/2010, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, en adelante el sujeto obligado, se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

El particular presentó solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió información sobre:

“Solicito copia de la constitución del Comité Interno De Obra Pública (CIOP) según lo señalan los artículos 21 al 25 del Reglamento Del Libro Décimo Segundo Del Código Administrativo Del Estado De México., donde se indique los nombramientos y los cargos de las personas que integran dicho comité, así como copia de su manual de operación.”

En su respuesta, el sujeto obligado contestó que “este tipo de información le será entregado con una previa solicitud al Secretario del Ayuntamiento”. Inconforme por la respuesta recaída a su solicitud, el particular interpuso recurso de revisión, en donde se advierte que se queja **porque no se le entregó la información.**

- **ACTO IMPUGNADO.**

“NO SE ME ENTREGA LA INFORMACION” (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

“EN SU RESPUESTA DICE QUE “ESTE TIPO DE INFORMACION LE SERA ENTREGADO CON UNA PREVIA SOLICITUD AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO”, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO ESTE RECURSO DE REVISIÓN YA QUE SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN A TRAVES DEL SICOSIEM COMO LO ESTABLEZCO PREVIAMENTE Y LA INFORMACIÓN A QUE HAGO REFERENCIA SE TRATA DE LA SEÑALADA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA COMO PÚBLICA DE OFICIO.” (sic).

De las constancias que integran el expediente y como se destacó por el suscrito, el particular se inconformó porque **se le niega acceso a la información** y si bien, la determinación de declarar procedente el recurso de revisión es correcta, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, el análisis de la Ponencia debe circunscribirse al acto reclamado y en su caso a los puntos petitorios del recurrente.

En este sentido, el suscrito emite voto particular de la resolución que se indica al rubro en virtud de lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00258/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE POR
RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

La *litis* del recurso de revisión se centra a partir de la inconformidad **del recurrente: se le niega acceso a la información**. No obstante la clara inconformidad del recurrente, la Ponencia fija la *litis* en el artículo 3° de la Ley.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 71 de la Ley, establece las causas por las cuales un particular puede interponer recurso de revisión, lo que debe interpretarse que cuando algún solicitante considere que la respuesta o la falta de ésta encuadra en alguno de las fracciones previstas en dicho artículo, tienen derecho a interponer un recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Entonces, si el particular señala como motivos de inconformidad que le fue negada la información, **la *litis* -entendiendo como tal al objeto del debate o la reclamación del interesado-, debe centrarse únicamente en determinar si efectivamente se negó o no el acceso a la información y por ende, se debe fundar en el artículo 71, fracción I de la Ley.**

Si derivado del análisis jurídico, como en el presente asunto, se comprueba que efectivamente se negó la información solicitada, lo que procede es como la Ponencia lo determinó, declarar procedente el recurso, e instruir la entrega de la misma.

A mayor abundamiento, a continuación se cita la siguiente Tesis aislada, en donde se precisa que **la *litis* se integra del acto reclamado y los agravios expuestos**.

Registro No. 919190
Localización:
Tercera Época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VIII, P.R. Electoral
Página: 142
Tesis: 119
Tesis Aislada

EXPEDIENTE: 00258/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO
PONENTE POR
RETORNO: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Materia(s):

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la **litis**, pues **la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad**; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97.-Partido Acción Nacional.-4 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.

En este orden de ideas, es erróneo fijar la litis en el artículo 3 de la Ley y respecto de causas que no son motivo de la inconformidad del particular y hacer caso omiso del acto reclamado del particular que justamente se centra en señalar que la información se le negó.

Incluso, debe destacarse la ubicación topográfica (por llamarlo de alguna manera) del artículo 3 en la Ley de Transparencia, dentro del Título Segundo, Sujetos de la Ley, Capítulo I, **De los derechos de las personas**. Esto quiere decir que el artículo 3 de la Ley, no tiene que ver directamente con el procedimiento de acceso ni con el recurso de revisión, por el contrario, establece las características que debe tener la información pública, por lo que **los sujeto obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso, que se apeguen a los** criterios que señala el artículo 3 y no se trata, que de oficio, en todos los recursos de revisión se analicen éstos, cuando la inconformidad del particular tiene que ver con otras causas completamente distintas.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE